



RESOLUCIÓN N° 812-2018/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 10 de octubre de 2018

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **ÓSCAR ALCIDES COLINA REYES** contra la Resolución N° 460-2018/SBN-DGPE-SDDI del 25 de julio de 2018 recaída en el Expediente N° 592-2017/SBNSDDI.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151 (en adelante "la Ley"); Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante Resolución N° 460-2018/SBN-DGPE-SDDI del 25 de julio de 2018 (en adelante "la Resolución") se declaró inadmisibile la solicitud de venta directa presentada por Óscar Alcides Colina Reyes (en adelante "el administrado") respecto de un predio de 1 349,98 m², ubicado en el distrito de Tuquillo, provincia de Huarvey y departamento de Ancash, inscrito parcialmente a favor del Estado, en la partida registral N° 11004346 del Registro de Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Casma, Zona Registral N° VII-Sede Huaraz, CUS N° 3186, en adelante "el predio", en la medida que no cumplió con subsanar las observaciones advertidas en el Oficio N° 717-2018/SBN-DGPE-SDDI dentro del plazo otorgado (fojas 34).

4. Que, mediante recurso de reconsideración presentado el 10 de agosto de 2018 (S.I. N° 29720-2018) (fojas 50) "el administrado", solicita que "la Resolución", sea revocada alegando que se encuentra en posesión de "el predio" de forma permanente, pública y pacífica.

5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”).

Respecto al plazo de interposición del recurso:

6. Que, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación N° 01314-2018 SBN-GG-UTD del 26 de julio de 2018 (foja 49) “la Resolución” ha sido notificada el 1 de agosto de 2018, en la dirección señalada en la solicitud de venta directa que obra a fojas 1, siendo recibida por Anita Mendoza Rengifo quien se identificó como su yerna; por lo que se le tiene por bien notificada de conformidad con el numeral 21.4¹ del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”. En ese sentido, efectuado el cómputo respectivo, se ha verificado que el recurso ha sido presentado el 10 de agosto de 2018 (foja 50), es decir dentro del plazo legal, el cual vencía el 22 de agosto de 2018.

Respecto a la nueva prueba:

7. Que, el artículo 217° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”².

8. Que, en el caso en concreto, “el administrado” adjunta a su recurso de reconsideración la documentación siguiente: **i)** memoria descriptiva de febrero de 2004 (fojas 52); **ii)** plan conceptual “Vivienda Recreacional” de agosto de 2008 (fojas 55); **iii)** cronograma de vivienda (fojas 57); y, **iv)** plano perimétrico de agosto de 2018 (fojas 58).

9. Que, en relación a la memoria descriptiva de febrero de 2014, ésta no constituye nueva prueba en tanto que fue adjuntada por “el administrado” a su solicitud de venta directa (fojas 23), y evaluada por esta Subdirección a través del informe de brigada N° 194-2017/SBN-DGPE-SDDI (fojas 29) y “la Resolución”, mediante los cuales se determinó que dicha documentación daba como ubicación que 0,16 m² (0,46%) se superpone con propiedad de titularidad de particulares y el área de 1 349,82 m² (99,54%) con propiedad del Estado.

10. Que, en relación al plano perimétrico de agosto de 2018 (fojas 58) éste tampoco constituye nueva prueba, toda vez que de su evaluación se obtiene la misma ubicación del plano perimétrico de febrero de 2014 que adjuntó a su solicitud de venta directa, que al igual que la memoria descriptiva de febrero de 2014, fue evaluada por el informe de brigada N° 194-2017/SBN-DGPE-SDDI (fojas 29) y “la Resolución”.

¹ Artículo 21.-Regimen de Notificación Personal

² 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

² Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Pag.209.

**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

812-2018/SBN-DGPE-SDDI

11. Que, respecto al cronograma de obra (fojas 57) y el plan conceptual "Vivienda Recreacional" (fojas 55) tampoco constituyen nueva prueba, en tanto que sólo representan un proyecto de tipo de vivienda que pretendería realizar "el administrado" en "el predio", por tanto no desvirtúan lo resuelto en "la Resolución" que declaró la inadmisibilidad de la solicitud, al no haber subsanado "el administrado" las observaciones realizadas a través del Oficio N° 717-2018/SBN-DGPE-SDDI dentro del plazo otorgado.

12. Que, en consecuencia, los documentos adjuntados por "el administrado" a su recurso de reconsideración no constituyen nueva prueba; por lo que, corresponde desestimar el recurso de reconsideración.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe Técnico Legal N° 0947-2018/SBN-DGPE-SDDI de 09 de octubre de 2018; y el Informe de Brigada N° 1198-2018/SBN-DGPE-SDDI del 09 de octubre de 2018.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por **ÓSCAR ALCIDES COLINA REYES** contra la Resolución N° 460-2018/SBN-DGPE-SDDI, al no haber presentado nueva prueba.

SEGUNDO: Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, y comuníquese.-

P.O.I. 8.0.1.15



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES